TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicado: 05001 31 03 011 2019 00273 01

SALVAMENTO DEL VOTO

El artículo 29 de la Ley 675 de 2001 en cuanto a la "*Participación en las expensas comunes necesarias*", deja en claro la existencia de solidaridad en su pago entre "*el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado*". Así mismo, dicha norma establece que; "*Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio*.".

Si lo anterior es así, no queda opción diferente de acudir al artículo 1571 del C.C., que en cuanto a la solidaridad pasiva, es decir, la de los obligados, consagra*: "El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división*." (subrayado extra texto).

Por lo anterior en el caso que en estudio nos está vedado integrar litisconsorcios, pues el actor decidió a su arbitrio y según las normas propias de la solidaridad, elegir a quien demandaba, por lo que independientemente de su acierto en tal elección, asume las consecuencias de lo mismo.

Finalmente, considero que la solución que mayoritariamente se brinda, rompe lo previsto en el principio de limitación (artículo 328 C. G. del

P.), pues vía alzada nunca se deprecó integrar litisconsorcio alguno. En el lejano caso que ello fuera aceptable, de lo cual me aparto tal como lo indiqué anteriormente, la doctrina de tiempo atrás ha formulado como solución la declaratoria de nulidad[1]; claro está, ello es asunto de ponente, tal como lo consagra el artículo 35 del C. G. del P.

En tal sentido, me aparto de la decisión puesta en consideración.

Cordialmente:

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
Magistrado

---

[1] En relación al tema, la doctrina ha indicado: *"Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem se encuentra que no están presentes todos las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda, "... lógicamente ya no podrá hacer uso de los poderes de saneamiento consagrados en el artículo 83, por cuanto aquellos se agotan con la decisión de primera instancia; tampoco la sentencia podrá ser de fondo..."; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio.*
*"Un nuevo examen de la cuestión permite ver que dicha conclusión no tiene efectivo respaldo en el citado artículo 83 del C. de P.C, el cual manda que: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas", y dispone a renglón seguido las medidas que debe tomar el juez con el fin de que se logre la plena integración de las partes, bien en el auto admisorio de la demanda o bien después, de oficio o a petición de parte, pero siempre "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia"; preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, ha dado pábulo a que en segunda instancia, ante la falta de conformación del litisconsorcio necesario, se dicten fallos inhibitorios, como única solución emergente posible.*
*"Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración. En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es "resolver de mérito", lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios".* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. 6 de Octubre 1999. Expediente 5224